

A LA PRESIDENCIA DEL SENADO

El **GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL SENADO**, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente **PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA de modificación** de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre 1882.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho a disfrutar de una vivienda digna se reconoce en el artículo 47 de la Constitución, y la propiedad privada inmobiliaria es un bien jurídico digno de protección penal, que se regula en los artículos 245 y 202 del CP:

El código Penal tipifica la ocupación de viviendas que no constituyan morada en el art 245.2. Por su parte, el allanamiento de morada se tipifica en el art 202.1 CP. Entre ambos delitos existe una sustancial diferencia punitiva y procesal.

Desde la perspectiva penológica, mientras que la ocupación ilegal de bienes inmuebles que no constituyen morada se configura como delito leve y es castigado con la pena de multa de 3 a 6 meses; el allanamiento de morada se castiga con la pena de prisión de 6 meses a 2 años.

Desde el punto de vista procesal, la diferencia entre ambos tipos delictivos es aún más manifiesta.

Si bien la ocupación ilegal de bienes inmuebles que no constituyen morada se tramitará por los trámites del Juicio por delito leve de los artículos 962 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –LECRIM–, sin embargo, para la instrucción y enjuiciamiento del allanamiento de morada, se seguirá el procedimiento ante el Tribunal del Jurado.

II

El delito de allanamiento de morada reviste todos los caracteres para que pudiera tramitarse como juicio rápido, pues el inicio del procedimiento, en la mayor parte de las ocasiones, es una denuncia del morador plasmada en un atestado policial, la instrucción será sencilla y la pena entra dentro de los límites del procedimiento de juicio rápido regulado dentro de los límites de los artículos 795 y 801 de la LECRIM. Si existe conformidad con la petición Fiscal, el Juez de Guardia dictará sentencia en el acto, y si no existe conformidad, se celebrará un juicio ante el Juzgado de lo Penal en un plazo medio de una semana

El allanamiento de morada – al igual que ocurre con la ocupación ilegal de inmuebles no habitados-, es un delito en Alza y carece de sentido que por cada delito de allanamiento de morada que se cometa se tenga que tramitar y celebrar un Juicio por Jurado, y no solo por la tramitación ardua de ese procedimiento y el tiempo que todos los profesionales de la justicia invierten en el mismo en detrimento de otros asuntos, sino por la tardanza en poder señalar un juicio de Jurado que en muchas ocasiones se dilata en más de un año desde que concluye su tramitación y su señalamiento para la celebración del juicio por un magistrado de la en la Audiencia Provincial

Por este motivo, de manera paralela a la propuesta de reforma del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado que supondría eliminar este delito del catálogo de supuestos susceptibles de ser enjuiciados por un jurado popular, se incluye la propuesta de reforma del artículo 795 LECRIM con el objeto de que el delito de allanamiento de morada sea instruido y juzgado a través del procedimiento rápido.

Así pues debe reformarse el art 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, eliminando el apartado d) del número 2. que hace referencia al delito de allanamiento de morada tipificado en el art 202.1 del CP, como delito que debe de ser instruido y enjuiciado por los trámites de la ley del Tribunal del Jurado.

Igualmente debe de reformarse el art 795 de la LECRIM, añadiendo un apartado j) al número 2 de dicho precepto, en el sentido de incluir el delito de allanamiento de morada tipificado en el art. 202.1 del CP., para ser instruido y enjuiciado por los trámites del denominado juicio rápido.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Popular en el Senado presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre 1882.

«Artículo 1. El artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, pasa a tener la siguiente redacción

Artículo 1. Competencia del Tribunal del Jurado.

1. El Tribunal del Jurado, como institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, tendrá competencia para el enjuiciamiento de los delitos atribuidos a su conocimiento y fallo por esta u otra Ley respecto de los contenidos en las siguientes rúbricas:

a) Delitos contra las personas.

b) Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

c) Delitos contra el honor.

d) Delitos contra la libertad y la seguridad.

2. Dentro del ámbito de enjuiciamiento previsto en el apartado anterior, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de las causas por los delitos tipificados en los siguientes preceptos del Código Penal:

a) Del homicidio (artículos 138 a 140).

b) De las amenazas (artículo 169.1.º).

c) De la omisión del deber de socorro (artículos 195 y 196).

e) De la infidelidad en la custodia de documentos (artículos 413 a 415).

f) Del cohecho (artículos 419 a 426).

g) Del tráfico de influencias (artículos 428 a 430).

h) De la malversación de caudales públicos (artículos 432 a 434).

i) De los fraudes y exacciones ilegales (artículos 436 a 438).

j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (artículos 439 y 440).

k) De la infidelidad en la custodia de presos (artículo 471).

«Artículo 2. El artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal pasa a tener la siguiente redacción

Artículo 795

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

2º Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal.

b) Delitos de hurto.

- c) Delitos de robo.
- d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
- e) Delitos contra la seguridad del tráfico.
- f) Delitos de daños referidos en el artículo 263 del Código Penal.
- g) Delitos contra la salud pública previstos en el artículo 368, inciso segundo, del Código Penal.
- h) Delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal.
- i) Delito de allanamiento de morada.

3º Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

2. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

3. No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.

4. En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en legislación procesal.

Disposición final segunda. Preceptos con carácter de ley orgánica y ley ordinaria.

Los preceptos que modifican la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, tienen el carácter de ley orgánica.

Los preceptos que modifican la ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, tiene el carácter de ley ordinaria.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Palacio del Senado, 12 de Noviembre de 2.020

Javier MAROTO ARANZÁBAL
PORTAVOZ